

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisados los documentos presentados por Jorge Murcia García, se observa que ha formulado letra por letra la siguiente petición:

De la manera más respetuosa me permito solicitar, que me sea informado, Últimas actuaciones procesales dentro del Expediente [Rad. Nro. 2000-24576 de Protela S.A. vs. Jorge Enrique Murcia Rodríguez] ordenar su desarchivo de ser necesario y ordenar la entrega del AUTO que levanta las medidas cautelares. Hubo pago total de la obligación y desde esa época existe la anotación en la matrícula inmobiliaria 50N-50369, ordenada y enviada por el OFICIO 1471 del 24-04-2000

Dicho párrafo puede ser desagregado de forma ordenada y concisa en tres (3) pedimentos: i) información acerca de las actuaciones surtidas dentro de un expediente; ii) hacer el desarchivo de ser el caso; y iii) elaborar oficio de levantamiento de medidas cautelares respecto del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 50369 por un presunto pago.

Frente a esas tres (3) pretensiones, se emitió la siguiente respuesta: i) que no se encontró ningún proceso que coincidiera con los mismos y ii) que se remitió su solicitud a la Oficina Judicial de Ejecución Circuito de Bogotá.

Dicha contestación, si bien sirve para replicar a la primera petición hecha, por cuanto indica que no es posible remitir información sobre las actuaciones surtidas en tanto NO se encontró ningún proceso que coincidiera con los datos dados, la misma no atiende de forma directa a las demás súplicas.

En ese orden, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central – con el propósito de que se sirva informar si tiene en su haber el proceso ejecutivo Nro. 2000-24576 de Protela S.A. vs. Jorge Enrique Murcia Rodríguez (C.C. Nro. 17100211), y de tenerlo, hacer el desarchivo del mismo, desde ya se indica que no se cuenta con información acerca del número de paquete o año de archivo.

Sobre la petición de levantamiento de medidas cautelares, esta sede judicial debe negarla, toda vez que NO se cuenta con el proceso, se está haciendo la búsqueda del mismo, una vez se tenga éste, debe revisarse la procedencia de la súplica y en caso de que no aparezca el dossier, deberá adelantarse el trámite del art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para que informen si allí se ha enviado proceso ejecutivo donde aparezcan como ejecutante Protela S.A. y como ejecutado Jorge Enrique Murcia Rodríguez (C.C. Nro. 17100211).

Por secretaría, REMÍTASE COPIA de esta decisión al señor Murcia Rodríguez informándole que NO es posible hacer el levantamiento de la cautela que al parecer recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 50369, y tampoco remitir información adicional sobre el expediente, por las razones atrás descritas. Anotando en todo caso que es posible que la medida de esta sede judicial se encuentre abolida por la que en su oportunidad impusiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Empero, se adelantará el trámite pertinente para poder resolver de fondo la solicitud del actor y se indica que al ser el levantamiento de una cautela un asunto jurisdiccional, el mismo no se haya cobijado por el derecho de petición, y debe surtir todos los trámites pertinentes.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ